

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|---|
| Queja | 2203874 |
| Materia | Vivienda |
| Asunto | Solicitud vivienda promoción pública. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 09/12/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que en diciembre de 2021 fue desahuciada junto a su familia (cónyuge y dos hijos menores) de su vivienda en régimen de alquiler, encontrándose actualmente a la espera de una nueva orden de desahucio, habiéndose dirigido el 04/07/2022 a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática para su inscripción en el registro de demandantes de vivienda, y a la oficina de vivienda del Ayuntamiento de Santa Pola, solicitando la adjudicación de una vivienda de promoción pública, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de ninguna de las administraciones.

1.2. El 11/01/2023 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Santa Pola y a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática que, en el plazo de un mes, emitiera un informe sobre la respuesta dada a la persona interesada, y en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecieran información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con **indicación expresa de la previsión temporal** existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

Asimismo, se solicitó a ambas administraciones que nos informara sobre las medidas adoptadas para atender la petición formulada por la persona interesada y para, en caso de constatarse la situación de necesidad de alojamiento que padece, garantizar la efectividad de su derecho al disfrute de una vivienda digna.

1.3. El 19/01/2023 se registró el informe remitido por el Ayuntamiento de Santa Pola, en el que se exponía:

Primero.- Consta en este departamento (Servicios Sociales) registro de diversas actuaciones llevadas a cabo con motivo de las solicitudes de prestaciones económicas que la promotora de la queja ha venido presentando desde el año 2018. La última solicitud de prestaciones económicas data de diciembre de 2022, encontrándose en estudio y/o valoración por parte de la Trabajadora Social.

Segundo.- En materia de vivienda, consta solicitud de vivienda de promoción pública, dirigida al EVHA, en fecha 02/08/2021.

Tercero.- Asimismo, consta solicitud, presentada en fecha 28 de diciembre de los corrientes, manifestando haber sido desahuciada de la vivienda y solicitando solución habitacional al EVHA y a este Ayuntamiento.

La interesada, con posterioridad, ha sido entrevistada por la Trabajadora Social que se encuentra estudiando su situación actualmente, por lo que las necesidades de la unidad familiar están siendo atendidas por este departamento, sin que exista omisión de respuesta a la solicitud planteada, en el ámbito de las competencias de esta entidad local.

- 1.4. El 23/01/2023 el Síndic remitió el informe del Ayuntamiento de Santa Pola a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.5. El 23/01/2023 la persona interesada presentó alegaciones, confirmando los datos aportados por el Ayuntamiento, pero señalando que no se le ha dado hasta el momento solución a su problema de vivienda.
- 1.6. El 06/02/2023 se registró informe de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática en el que se exponía:

Consultado el Registro de demanda de vivienda de la Comunidad Valenciana consta que la autora de la queja se inscribió en el citado registro el 04/07/2022, solicitando vivienda en los municipios de: Santa Pola, Elche y Alicante. Señalar que con el Decreto 106/2021 de 6 de agosto del Consell para ser adjudicatario de una vivienda perteneciente al parque público de la Generalitat ya no se requiere estar empadronado en el municipio donde se encuentra la vivienda, sino tener vecindad administrativa con al menos un año de residencia acreditada en la Comunitat Valenciana.

En este punto indicar, que el registro de Vivienda de la Comunitat Valenciana es el instrumento para conciliar la oferta con la demanda de vivienda atendiendo de forma particularizada a las características expresadas en las solicitudes y que las viviendas pertenecientes al patrimonio público de vivienda de la Generalitat se adjudican, cuando existe disponibilidad de vivienda, a través del Registro de demanda de Vivienda.

No obstante lo anterior, el artículo 48.7 del mencionado Decreto establece que en los casos en que exista una situación de emergencia habitacional, el ayuntamiento podrá solicitar la adjudicación por urgencia por lo que, desde la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo se va a remitir escrito al Ayuntamiento de Santa Pola a los efectos de que por los servicios sociales municipales se valore el caso de ... y si lo consideran prioritario remitan propuesta de adjudicación de urgencia. En cualquier caso, las solicitudes urgentes deberán cumplir los requisitos de inscripción en el registro de demanda.

Así mismo, se va a remitir a la Oficina de la Xarxa Xaloc de Elche que es la que corresponde al interesado, escrito en el que se le comunica la queja presentada por el interesado con objeto de que puedan informarle, y en su caso gestionar, los recursos habitacionales disponibles en su ámbito de competencia.

Por otro lado indicar que desde el propio Registro de Demanda de Vivienda se ha informado a la autora de la queja de que en el momento actual, atendiendo a los datos que aporta en su solicitud, las viviendas disponibles en el patrimonio público de vivienda de la Generalitat, no se ajustan a dichos datos. La conselleria sigue adquiriendo viviendas a través de los distintos programas con el fin de poder disponer de viviendas que satisfagan todas las necesidades planteadas. Sin perjuicio de que en el momento en que haya una vivienda que se ajuste a la inscripción del autor de la queja, este recibirá una notificación que dará inicio al procedimiento de adjudicación.

Así mismo, se ha informado al interesado que tiene a su disposición una serie de recursos habitacionales gestionados por la Conselleria, encontrándose disponibles para ser solicitados en <https://habitatge.gva.es/es/web/vivienda-y-calidad-en-la-edificacion/ajudes-convocatories-2022>, desde donde pueden ser tramitados con certificado digital, telemáticamente, o bien, presencialmente:

- Ante situaciones de especial vulnerabilidad, puede solicitar las Ayudas Directas a Colectivos Vulnerables a través de Entidades Locales.
 - Para atender el pago del alquiler de su vivienda, las Ayudas al Alquiler general
 - Si es Ud. joven menor de 36 años, puede solicitar el Bono Joven Alquiler.
 - Para la compra de vivienda para jóvenes, ayudas Compra Joven.
- Sin perjuicio de lo anterior, también se le ha informado que simultáneamente puede dirigir su solicitud, directamente al departamento de Vivienda de su municipio de residencia, o a su oficina Xaloc más próxima, al efecto de que puedan informarle, y en su caso gestionar, los recursos habitacionales disponibles en su ámbito de competencia.

Por último, también se va a proceder a informar al autor de la queja de la novedad que la Disposición Adicional trigésima sexta de la Ley 9/2022, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2023, ha introducido en cuanto a la posibilidad de concesión de ayudas directas para garantizar la efectiva satisfacción del derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada como alternativa efectiva a la adjudicación de vivienda del artículo 2.3 de la Ley por la Función Social de la Vivienda, encontrándose disponible para su solicitud en el siguiente enlace https://www.gva.es/es/web/portal/inicio/procedimientos?id_proc=20458.

1.7. El 06/02/2023 se dio traslado del informe recibido a la persona interesada para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que hasta el momento éste se haya presentado.

2 Consideraciones

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada al disfrute de una vivienda digna (artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda).

A la hora de resolver el presente expediente de queja debemos partir del reconocimiento del derecho a la vivienda que realizan expresamente tanto el artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía («La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos»), como el artículo 2 de Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la Función Social de la Vivienda -en adelante, LFSV- («las personas con vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana, que acrediten un mínimo de residencia de un año, tienen el derecho a disfrutar de una vivienda asequible, digna y adecuada»).

A partir de estas normas, esta institución viene considerando que el derecho a la vivienda constituye en nuestra comunidad autónoma un auténtico **derecho subjetivo de la ciudadanía valenciana**, y no tan solo un objetivo programático de la política social y económica (artículo 47 de la Constitución Española).

La LFSV es clara al respecto a lo largo de todo su articulado, señalando en concreto:

- «el Consell, las entidades locales y demás instituciones públicas con competencias en materia de vivienda **garantizarán la satisfacción de este derecho**, utilizando al efecto todos los instrumentos jurídicos que la presente ley pone a disposición de las mismas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley» (art. 2.1 LFSV).
- «La efectividad de este derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada, de acuerdo con lo establecido en este artículo, **genera la obligación jurídica** de la administración autonómica valenciana y de las administraciones locales radicadas en la Comunitat Valenciana de poner a disposición del solicitante» (art. 2.3 LFSV) una vivienda.
- «Todas las personas, en ejercicio de la acción pública en materia de vivienda, **pueden exigir ante los órganos administrativos** (...) competentes el cumplimiento de la normativa en materia de vivienda (art. 6.1 LFSV).
- «La Generalitat, a través de la conselleria competente en materia de vivienda, ejercerá todas aquellas competencias estatutariamente atribuidas, las que expresamente le confiera la presente ley, así como aquellas otras que en un futuro le puedan ser reconocidas para **la efectiva y real provisión de una vivienda** asequible, digna y adecuada **a aquellas personas que la necesiten**» (art. 7.1 LFSV).

Tal y como esta institución ha manifestado recientemente en la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#), iniciado de oficio, y no podemos en este momento sino reiterar (remitiéndonos a la lectura de los argumentos más extensos que en ella se contienen), una vez que la persona interesada ha expuesto su necesidad de vivienda, corresponde a la administración pública competente poner en marcha todo el elenco de acciones que desemboquen en la satisfacción efectiva del derecho a una vivienda digna, asequible y de calidad de la que esta es titular.

En resumidas cuentas, una posición de derecho (del solicitante a la vivienda) hace nacer una posición de deber (de las administraciones públicas competentes).

Como se ha indicado, la ley es clara en este sentido y no deja margen a las interpretaciones: el reconocimiento del derecho a la vivienda genera la obligación jurídica de la administración autonómica valenciana y de las administraciones locales radicadas en la Comunitat Valenciana de poner a disposición del solicitante la ocupación estable de un alojamiento dotacional, de una vivienda protegida o de una vivienda libre si ello fuera necesario que cumpla con todas las condiciones para garantizar su libre desarrollo de la personalidad, su derecho a la intimidad y el resto de derechos vinculados a la vivienda (art. 2.3 LFSV).

De la lectura de la previsión legal transcrita se aprecia que, tanto las entidades locales radicadas en nuestra comunidad como la administración autonómica tienen la obligación jurídica de garantizar la satisfacción de este derecho a la vivienda, poniendo a disposición de la persona solicitante un alojamiento (art. 2 LFSV).

La imposición de esta obligación determina, lógicamente, que las administraciones, local y autonómica, se encuentren obligadas a adoptar medidas para darle cumplimiento y, en este caso, que desarrollen una política de vivienda, en el marco de sus competencias, con capacidad para atender la demanda de alojamiento de las personas que lo requieran y así se lo manifiesten; dentro de los objetivos de estabilidad presupuestaria que también deben ser (y somos conscientes de ello) observados por las administraciones locales.

En este sentido, recordamos que el artículo 8 LFSV (Ejercicio de las competencias por parte de los municipios y demás entidades de derecho público) establece que «los municipios de la Comunitat Valenciana ejercerán, como competencias propias y en los términos que expresamente les atribuya la presente ley, las relativas a promoción y gestión de las viviendas de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera, **en coordinación con la conselleria competente en materia de vivienda** (...). Estas competencias deberán ejercerse para garantizar, en todo caso, la creación de un patrimonio público de suelo y viviendas públicas suficientes para el desarrollo de las políticas de vivienda social objeto de esta ley, evitando la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano (...).» (la negrita y el subrayado son nuestros).

Solicitada la vivienda, el primer derecho que asiste a la persona interesada es el **derecho a recibir una respuesta expresa, congruente y motivada a su solicitud**.

Esta exigencia, manifestación concreta del derecho a una buena administración del que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea), determina que la persona solicitante de la vivienda, una vez presentada su petición de adjudicación, tenga derecho a recibir una resolución expresa en la que se le indique, como mínimo, en qué términos ha sido tomada en consideración la misma, qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento al derecho que se está ejerciendo (y cuya satisfacción constituye una obligación jurídica de la Generalitat) y qué recurso concreto se le asigna para hacerlo efectivo.

Este derecho a obtener una resolución constituye, a mayor abundamiento, una consecuencia directa de la vigencia del artículo 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las administraciones públicas están obligadas a dictar resolución en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

La obtención de una resolución expresa constituye, finalmente, un presupuesto ineludible para hacer posible el derecho de defensa (artículo 24 de la Constitución), pues sólo a partir del conocimiento de la decisión adoptada y de los fundamentos que la sostienen, puede la persona interesada ejercer las acciones de defensa de sus derechos en caso de discrepar con la misma.

Al respecto, debemos dejar constancia en este punto del compromiso adquirido por la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática con el Síndic de Greuges de introducir las modificaciones precisas para dar una satisfacción efectiva a este derecho de los ciudadanos, tal y como expuso en la respuesta dada el 28/07/2022 a la resolución emitida en la referida queja de oficio 2103262.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el derecho a una buena administración que venimos analizando integra en su seno, de manera expresa, el **derecho de los ciudadanos a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable** (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

La previsión de un mecanismo de solicitud en el que la persona solicitante, manifestando su situación de pobreza en vivienda y solicitando en consecuencia la adjudicación de una vivienda, es inscrita en un registro de demandantes de vivienda, supone el **reconocimiento implícito** de que puede transcurrir el tiempo sin que la persona obtenga el recurso que solicita.

Tal y como indicamos en [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#), que venimos comentando y ahora repetimos, preocupa al defensor que el sistema de adjudicación de viviendas públicas desvincule la obligación de la administración de satisfacer el derecho a la vivienda (mediante la previsión y concesión de mecanismos alternativos a la dotación de una vivienda del parque público) de los casos en los que no existan viviendas que adjudicar, por la insuficiencia de este último.

Es decir, que la ausencia de una vivienda pública libre que adjudicar a la unidad de convivencia en el municipio se convierta en una causa que demore (indebidamente) la satisfacción del derecho a la vivienda de la que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos, no recurriéndose, de oficio, a conceder alguno de los mecanismos alternativos expresamente previstos en la LFSV; una causa que podría hacer que una unidad de convivencia vea demorado su acceso a una vivienda más allá de estos seis meses, por dos o más años, sin obtener ni siquiera una resolución expresa sobre su petición.

En definitiva, nos preocupa que el procedimiento se entienda como una mera forma de gestionar las viviendas públicas que existen y de adjudicar las que se encuentren vacantes, antes de, como creemos que establece la ley, **un sistema de gestión integral de las necesidades de vivienda de la ciudadanía más necesitada y vulnerable y de atribución real y efectiva de un recurso a quien lo necesita** (ya sea una vivienda, si existe una disponible que adjudicar, ya sea -en caso contrario- de cualquiera de los otros mecanismos previstos en la ley, incluida la asignación de una vivienda libre, si ello fuera necesario).

Se parte de la consideración, en resumidas cuentas, de que el sistema establecido en la LFSV es un sistema en el que **la persona** que manifiesta una situación de pobreza en vivienda **debe ser atendida de manera integral** por las administraciones con competencias en materia de vivienda, **obteniendo** a resultados de su intervención **una solución real y efectiva**, que venga a paliar esta carencia de vivienda; un sistema en el que, ante la manifestación de una necesidad de vivienda se otorgue el uso y disfrute de un alojamiento (público o, incluso, libre) o de recursos económicos (ayudas) para poder acceder al mismo y ver satisfecho de este modo su derecho a la vivienda.

Especialmente importante resulta a estos efectos, mientras el parque público de viviendas presente unas proporciones insuficientes para absorber la demanda existente, el mecanismo de las ayudas económicas previstas en la LFSV.

En este sentido, deviene esencial la previsión, dotación y ejecución de programas de ayudas que se encuentren al margen de las convocatorias ordinarias de ayudas al alquiler de vivienda, que permitan (como por ejemplo hace el artículo 22 en su apartado 2 b) atender de manera directa situaciones en las que no resulta posible asignar una vivienda pública por insuficiencia del parque público y, en especial, situaciones de urgencia como pueden ser los casos que afectan al colectivo de personas vulnerables o en situación de riesgo de exclusión social.

Al efecto, es importante señalar que el apartado 7º de este precepto establece que «los municipios que lo soliciten podrán actuar como entidades colaboradoras en el proceso de concesión de estas ayudas. En tal caso, deberán resolverlas de acuerdo con los criterios determinados por la conselleria competente en materia de vivienda y coordinar su concesión con las ayudas propias que, en su caso, puedan otorgar, unificando el procedimiento de solicitud a fin de simplificar los trámites a los ciudadanos».

Por su parte, el Decreto 104/2022, de 5 de agosto, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de ayudas para facilitar soluciones habitacionales a personas en situación de especial vulnerabilidad a través de las entidades locales correspondiente al Plan Estatal de Acceso a la Vivienda 2022-2025, reconoció al Ayuntamiento de Santa Pola la cantidad de 35.651 € para la concesión de ayudas en régimen de concesión directa, con la sola acreditación de la condición de persona víctima de violencia de género, de trata con fines de explotación sexual, de violencia sexual, del desahucio o lanzamiento – inminente o ya realizado – de la vivienda habitual, de persona sin hogar, asilada, refugiada, apátrida, acogida al régimen de protección temporal, u otros estatutos de protección subsidiaria, o de la condición de persona especialmente vulnerable acreditada por los servicios sociales, por lo que, tras el estudio de la situación de la persona interesada por los Servicios Sociales municipales, podría procederse a la concesión de esta ayuda por parte del Ayuntamiento de Santa Pola.

Finalmente, debemos recordar que el artículo 2.3 LFSV prevé expresamente, como mecanismo para satisfacer el derecho a la vivienda de la persona interesada la puesta a disposición de esta «de una vivienda libre si ello fuera necesario». A través de los informes emitidos, no tenemos constancia de que dicha vía haya sido explorada a la hora de dar satisfacción al derecho a la vivienda de los solicitantes.

En el presente supuesto, consta que la persona interesada presentó en el mes de julio de 2022 su solicitud de adjudicación de una vivienda sin haber obtenido, a pesar de ello, ni un recurso para ver satisfechas sus necesidades de alojamiento ni tan siquiera una respuesta expresa; esto impide considerar que la interesada haya visto respetado los derechos que hemos analizado, derivación y manifestación del más genérico **derecho a una buena administración**, así como el **derecho al disfrute de una vivienda digna**; derechos estatutarios de los que es titular.

Resulta preciso recordar que, tal y como ha expuesto recientemente el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)»..

Por otra parte, en el presente supuesto ha de tenerse presente la presencia de dos personas menores de edad en la unidad de convivencia de la persona interesada, por lo que estimamos que resulta ineludible tener en consideración **la obligación de esa administración de primar, como interés principal, el interés superior de la citada menor**, frente a cualquier otro legítimo que pudiera concurrir (artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En este sentido, consideramos preciso recordar que los citados preceptos prescriben:

Artículo 2 (Interés Superior del Menor):

1. Todo menor tiene derecho a que **su interés superior** sea valorado y considerado **como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan**, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

(...)

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, **deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir**.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

(la negrita y el subrayado son nuestros).

Artículo 11 (Principios rectores de la actuación administrativa):

Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, **vivienda**, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).
(...)

Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:
La supremacía de su interés superior.

(la negrita y el subrayado son nuestros).

Como se observa de la lectura de las normas que hemos transcrito a lo largo de esta resolución, la legislación en materia de vivienda impone a la Generalitat y a las entidades locales radicadas en nuestra comunidad autónoma unas obligaciones claras y directas para lograr la satisfacción del derecho a la vivienda; objetivo este que requerirá de la actuación conjunta de ambas administraciones, en el ejercicio de las competencias que a cada una le corresponden y en el marco de los deberes de coordinación interadministrativa, eficacia y servicio efectivo a los ciudadanos a los que se encuentran sometidos (artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

En este sentido, si el Ayuntamiento de Santa Pola no cuenta con recursos disponibles que ofrecer a la ciudadana para satisfacer un derecho del que la misma es titular, estimamos que debe, de una manera proactiva, instar la actuación de la Generalitat Valenciana para lograr que la persona solicitante de un alojamiento vea efectiva y realmente satisfechas sus necesidades de vivienda.

Lo que entendemos que no cabe en el sistema establecido por la LFSV es que una persona que acuda a la administración manifestando su carencia de vivienda no obtenga un recurso adecuado para paliar la situación que padece; especialmente en el caso de pertenecer a una unidad de convivencia especialmente vulnerable o en riesgo de exclusión social.

Debemos recordar, llegados a este punto, que la posesión de una vivienda facilita el acceso a otros derechos y constituye un importante factor de protección frente a la pobreza. De la misma manera, la pérdida de un alojamiento estable y digno se convierte, en muchas ocasiones, en la puerta de entrada a situaciones de exclusión social que, desgraciadamente, como nos muestra la realidad, son difíciles de revertir.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Santa Pola RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática que, de acuerdo con lo informado en la respuesta dada a la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#) continúe adoptando las medidas que resulten precisas para, a la mayor brevedad posible, materializar las reformas anunciadas y dar un cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones que fueron aceptadas en el marco del citado expediente por esa administración.

TERCERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Santa Pola que, en el caso planteado por la persona interesada en el presente expediente de queja, analicen la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, dictar una resolución expresa de la solicitud de la interesada, ofreciendo una *solución real y efectiva* a las necesidades de alojamiento que queden constatadas; teniendo en cuenta, a estos efectos, de manera especial y primordial, la presencia de personas menores de edad en la unidad de convivencia del solicitante y la obligación de esas administraciones de primar su interés superior.

CUARTO: Notificar a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Santa Pola la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifiesten su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

SEXTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana